



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05 001 31 05 018 2023 00377 00
DEMANDANTE: HERNAN DARIO CARVAJAL URREGO
DEMANDADO: PRIMAVERA OPERACION MINERA S.A.S

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la demandada PRIMAVERA OPERACION MINERA S.A.S, y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada a la abogada JULIE STEPHANIE BARÓN GUTIÉRREZ portadora de la TP 227.729 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, presenta la apoderada del demandante memorial de reforma a la demanda, en el sentido de adicionar nuevas pruebas testimoniales.

Respecto de la reforma de la demanda, el art 28 del CPTSS prescribe:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Si bien existe norma expresa en el CPTSS sobre la reforma de la demanda en el aspecto procedimental, resulta preciso traer a colación las reglas que sobre la misma consagra el art. 93 del CGP:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

Se observa que la notificación a la demandada PRIMAVERA OPERACION MINERA S.A.S, se efectuó personalmente en las instalaciones del Despacho el 5 de diciembre de 2023, calenda a partir de la cual inició el cómputo de su traslado, y la solicitud de reforma se presentó el 16 de enero de esta anualidad, encuentra el Despacho que la misma está dentro del término.

Por lo anterior, se ADMITIRÁ la REFORMA a la demanda en los términos de la misma.

Ahora, se advierte que, si bien al inicio de la demanda la sociedad demandada había entrado en proceso de liquidación, en la contestación de la demanda se aportó el Certificado especial de liquidación expedido el 3 de enero de 2024 por la Cámara de Comercio de Medellín folio 28, donde se verifica que la sociedad demandada PRIMAVERA OPERACION MINERA S.A.S fue liquidada el 23 de diciembre de 2023 mediante acta n.º 007-2023, designándose como liquidador al señor LEONARDO MENDEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.075.282.202, de suerte que el liquidador fue quien otorgó poder a quien lo viene representando, y es por esta razón, que dispondrá el Despacho su vinculación al presente proceso, a propósito de las responsabilidades tanto en el trámite de la liquidación, como con posterioridad a la misma, advertido de asumir el proceso en el estado en que se encuentre.

Finalmente, en memorial radicado el pasado 9 de abril la apoderada de la empresa liquidada demandada allegó memorial de solicitud de Convocatoria de Audiencia de Conciliación, para formalizar el acuerdo celebrado entre las partes y así, poner fin al presente litigio.

Por lo anterior, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 3 de mayo de 2024, 9:00 a.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21269843>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte a las partes que deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por PRIMAVERA OPERACION MINERA S.A.S, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

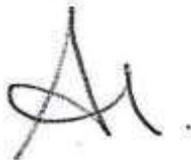
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada PRIMAVERA OPERACION MINERA S.A.S a la abogada JULIE STEPHANIE BARÓN GUTIÉRREZ portadora de la TP 227.729 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda que presenta la apoderada del demandante, en los términos de la misma.

CUARTO: CORRER traslado a la sociedad demandada por el término de 5 días hábiles para su contestación, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 3 de mayo de 2024, 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 068 de abril 23 de 2024.
Ingri Ramírez Isaza
Secretaria